



AMPARO EN REVISIÓN: 59/2020 000001

MATERIA: PENAL

RECURRENTE: \*\*\*\*\* (TERCERO INTERESADO)

QUEJOSA: \*\*\*\*\*

PONENTE:  
MAGISTRADA LAURA GRANADOS GUERRERO

SECRETARIO:  
DAVID PACHECO MONROY

Cancún, Quintana Roo. Acuerdo del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, correspondiente a la sesión celebrada vía remota, a través de medios electrónicos, el trece de mayo de dos mil veintiuno.



VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión 59/2020; y,

**RESULTANDO**

**PRIMERO.** Demanda de amparo. Mediante escrito presentado el quince de febrero de dos mil diecinueve (fojas 2 a 17 del juicio de amparo), ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con sede en Cancún, \*\*\*\*\*, por conducto de su representante \*\*\*\*\*, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se transcriben:

**“III. Autoridad responsable.**

- **La Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, por medio de sus Fiscales del Ministerio Público \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* o cualquier Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo...**
- **El Magistrado adscrito a la Novena Sala Especializada en Materia Penal Oral con sede en Cancún, Quintana Roo...**

**VI.- Acto reclamados:**

- De la **Fiscalía General del Estado de Quintana Roo**, por medio de los Fiscales del Ministerio Público adscritos a la misma, el pretender ejecutar un orden de devolver las cosas en el que se encontraban (sic) antes de emitirse la resolución revocada sobre varios predios propiedad de mi representada que más adelante describiré, pretendiendo con ello despojarnos ilegalmente del goce y disfrute de la propiedad de mi representada, dañando nuestro derecho humano como lo es la propiedad y máxime en nuestra calidad de víctima.

- Del Magistrado adscrito a la Novena Sala Especializada en Materia Penal Oral con sede en Cancún, Quintana Roo, la resolución dictada en fecha 14 de febrero del 2019 dictada dentro del toca penal \*\*\*\*\* que si bien es cierto no pone fin a un procedimiento, con dicha resolución afecta la esfera jurídica de mi representada por los agravios que más adelante señalaré.

**SEGUNDO. Radicación y prevención.** Mediante acuerdo de diecinueve de febrero de dos mil diecinueve (fojas 18 a 20 del juicio de amparo), la Juez Tercero de Distrito en el Estado de Quintana Roo, radicó la demanda con el número de expediente \*\*\*\*\*; además, previno a la promovente para que aclarara la demanda y manifestara si deseaba señalar como autoridad responsable al Juez Oral de Primera Instancia, en cuyo caso habría de especificar el distrito judicial al que pertenece, así como el acto que reclamara.

**TERCERO. Admisión.** Cumplida la prevención, en auto de veintidós de febrero de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda (fojas 167 a 169 del juicio); cabe destacar que dicho pronunciamiento también se ocupó sobre la ampliación de la demanda que la parte quejosa hizo valer respecto de los siguientes actos y autoridades (fojas 27 a 47 del expediente de origen):

**“III. Autoridad responsable.** Se señalan cómo autoridades responsables en su doble aspecto, como ordenadoras y ejecutoras:

- **La Fiscalía General del Estado de Quintana Roo**, por medio de sus Fiscales del Ministerio Público \*\*\*\*\* o cualquier Agente del Ministerio Público o autoridades adscritos a la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo...

- **Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Delitos Patrimoniales del Ministerio Público de Tulum, Quintana Roo...**





- Director General de la Policía Ministerial de Investigación en el Estado de Quintana Roo...
- Primer Comandante de la Policía Ministerial de Investigaciones en el Estado de Quintana Roo...
- Comandante de la Policía Ministerial de Investigación en el municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo...
- El Magistrado adscrito a la Novena Sala Especializada en Materia Penal Oral con sede en Cancún, Quintana Roo...

**VI. Acto reclamados:**

- De la **Fiscalía General del Estado de Quintana Roo**, por medio de los Fiscales del Ministerio Público o autoridades adscritos a la misma, del Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Delitos Patrimoniales del Ministerio Público de Tulum, Quintana Roo, Director General de la Policía Ministerial de Investigación en el Estado de Quintana Roo, Primer Comandante de la Policía Ministerial de Investigaciones en el Estado de Quintana Roo, Comandante de la Policía Ministerial de Investigación en el municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, todos el haber en fecha 16 de febrero del 2019 indebidamente destituido y despojado a mi representada de varios predios propiedad que más adelante describiré y que son propiedad de mi representada y con ello despojarnos ilegalmente del goce y disfrute de la propiedad y posesión de dichos predios de mi representada, dañando nuestro derecho humano como lo es la propiedad y máxime en nuestra calidad de víctima.

- Del Magistrado adscrito a la Novena Sala Especializada en Materia Penal Oral con sede en Cancún, Quintana Roo, la resolución dictada en fecha 14 de febrero del 2019 dictada dentro del toca penal \*\*\*\*\* que si bien es cierto no pone fin a un procedimiento, con dicha resolución afecta la esfera jurídica de mi representada por los agravios que más adelante señalaré, resolución a todas luces fuera de lo señalado por el Código Nacional de Procedimientos Penales y de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**CUARTO Sentencia recurrida.** Una vez seguido el trámite del juicio de amparo, el diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve se celebró la audiencia constitucional que culminó con la sentencia engrosada el trece de noviembre de dos mil diecinueve (fojas 356 a 368 del juicio constitucional), en la que se resolvió lo siguiente:

**“ÚNICO.- La Justicia de la Unión AMPARA y PROTEGE a \*\*\*\*\* , por conducto de sus apoderados legales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , contra los actos que reclamó del Juez de Control Oral (1), de los Fiscales del Ministerio Público, todos**



3000 Amparo en revisión 59/2020  
Materia penal

*adscritos a la Fiscalía General del Estado, \*\*\*\*\* (2), \*\*\*\*\* (3) y \*\*\*\*\* (4), así como el Comandante de la Policía Ministerial de Investigación (5), todos con sede en Tulum; del Magistrado adscrito a la Novena Sala Especializada en Materia Penal Oral (6), del Director General (7) y Primer Comandante (8), ambos de la Policía Ministerial de Investigación, todos con residencia en esta ciudad, que hizo consistir en la resolución de catorce de febrero del año en curso, dictada en el toca penal \*\*\*\*\* del índice de la citada sala y su ejecución. El amparo se otorga para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia.”*

**QUINTO. Recurso de revisión.** Inconforme con esa resolución, por escrito presentado el dos de diciembre de dos mil diecinueve, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con sede en Cancún, \*\*\*\*\* en su carácter de autorizado del tercero interesado \*\*\*\*\* **interpuso recurso de revisión** (fojas 3 a 16 de este toca).

De dicho recurso correspondió conocer a este tribunal colegiado, que por auto de presidencia de **veintiocho de enero de dos mil veinte** (fojas 17 a 20 del toca en que se actúa), entre otras cosas, ordenó registrarlo con el número **59/2020**, lo admitió a trámite y ordenó dar vista a la parte contraria de la recurrente para que formulara alegatos, o bien, si así lo consideraba conveniente a sus intereses interpusiera revisión adhesiva.

Asimismo, dio la intervención legal al Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción, que fue notificado de la admisión mediante oficio **195-IX** (foja 25 de este toca), quien no formuló pedimento.

**SEXTO. Actual integración y turno.** En auto de cuatro de marzo de dos mil veinte, se hizo del conocimiento de las partes que, en atención al oficio **SEADS/034/2020**, de





ocho de enero del año en cita, el Secretario Ejecutivo de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal comunicó que por determinación del Pleno de ese H. Consejo, se acordó la comisión temporal del Magistrado Alfonso Gabriel García Lanz, en sustitución de su homólogo José Manuel Rodríguez Puerto, con efectos a partir del uno de febrero de la citada anualidad y hasta en tanto sea resuelto en definitiva el procedimiento disciplinario instaurado en contra del segundo de los nombrados.

Por lo anterior, desde la citada fecha este Tribunal Colegiado de Circuito está integrado por los magistrados Gerardo Dávila Gaona, Laura Granados Guerrero y Alfonso Gabriel García Lanz, Presidente.

En ese mismo proveído, y toda vez que el asunto se encontraba en estado de resolución, se turnó el presente asunto a la ponencia de la Magistrada Laura Granados Guerrero, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente (foja 32);

**SÉPTIMO. Lista y sesión a distancia.** En términos de los artículos 20, 21 y 27, fracciones I y III, del Acuerdo General 21/2020, y Único del Acuerdo General 1/2021, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus Covid-19, el presente asunto fue listado el **siete de mayo de dos mil veintiuno**, en la página de internet del Consejo de la Judicatura Federal y la sesión se desarrollará a distancia a través del sistema de videoconferencia; y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** Este Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito es legalmente

## **Amparo en revisión 59/2020**

### **Materia penal**

competente para conocer del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 80, 81, fracción I, inciso e), 84, 86, 88, 89 y 91, de la Ley de Amparo y 37, fracción II, 39, 41, 144 y 145 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.<sup>1</sup>

Lo anterior, toda vez que se recurre una sentencia dictada en un amparo indirecto, por la Juez Tercero de Distrito en el Estado de Quintana Roo, quien tiene residencia en el lugar en donde ejerce jurisdicción este tribunal.

**SEGUNDO. Jurisprudencias y tesis aisladas.** Se hace la precisión que las jurisprudencias y las tesis aisladas invocadas en el presente asunto que fueron integradas conforme a la Ley de Amparo anterior, continúan en vigor y por ende son aplicables dado que no se oponen a la legislación vigente, de conformidad con el Artículo Sexto Transitorio de la actual ley de la materia.

**TERCERO. Legitimación.** El presente recurso fue interpuesto por parte legítima, ya que lo presentó \*\*\*\*\*, quien fue reconocido como autorizado del tercero interesado \*\*\*\*\*, en el juicio de amparo indirecto de origen en el que se dictó la sentencia recurrida (foja 218, reverso, del juicio de amparo indirecto).

**CUARTO. Oportunidad.** El recurso fue interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo, ya que:

---

<sup>1</sup> Relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana, y al número de jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito y de los Juzgados de Distrito.





a) La notificación de la sentencia se realizó a la parte recurrente el **quince de noviembre de dos mil diecinueve** (foja 370 del amparo indirecto).

b) Dicha notificación surtió efectos al día hábil siguiente, de conformidad con el artículo 31, fracción II, de la ley de la materia, que en el caso fue el diecinueve de noviembre del propio año, en tanto que el dieciocho de ese mes fue inhábil, de conformidad con lo que establecen los artículos 9, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, así como el diverso 74, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo<sup>3</sup>.

c) El plazo de diez días transcurrió del **veintiuno de noviembre al cuatro de diciembre de dos mil diecinueve**, descontándose del cómputo los sábados y domingos, por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo; además, sin tomar en consideración el veinte de noviembre, pues a pesar de haber sido laborable, es inhábil de acuerdo con el referido precepto legal.

d) El recurso se presentó el **dos de diciembre de dos mil diecinueve**, es decir, oportunamente, como se ilustra a continuación:

<sup>2</sup> "Artículo 9. Para los efectos del cómputo de los términos y plazos procesales en los asuntos de la competencia de los órganos jurisdiccionales, se considerarán como días inhábiles:

[...]

III. Los lunes en que por disposición del artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo deje de laborarse;

[...]"

<sup>3</sup> "Artículo 74. Son días de descanso obligatorio:

[...]

VI. El tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre;

[...]"



**Amparo en revisión 59/2020**  
**Materia penal**

NOVIEMBRE 2019						
D	L	M	M	J	V	S
					1	2 Inhábil
3 Inhábil	4	5	6	7	8	9 Inhábil
10 Inhábil	11	12	13 Sentencia	14	15 Se notificó	16 Inhábil
17 Inhábil	18 Inhábil	19 Surtió efectos	20 Inhábil pero laborable	21 Inició plazo (1)	22 (2)	23 Inhábil
24 Inhábil	25 (3)	26 (4)	27 (5)	28 (6)	29 (7)	30 Inhábil

DICIEMBRE 2020						
D	L	M	M	J	V	S
1 Inhábil	2 Presentó recurso (8)	3 (9)	4 Feneció plazo (10)	5	6	7 Inhábil
8 Inhábil	9	10	11	12	13	14 Inhábil
15 Inhábil	16	17	18	19	20	21 Inhábil
22 Inhábil	23	24	25	26	27	28 Inhábil
29 Inhábil	30	31				



**QUINTO. Transcripción de constancias.** No se transcribirán los motivos y fundamentos que sustentan el fallo recurrido, que se ordena agregar en copia certificada; tampoco, los agravios por estar contenidos en el presente toca, en razón de que no existe precepto constitucional o legal que obligue a ello en la sentencia, pues no constituye un elemento de validez ni requisito formal o material de ésta, con lo que no se afectan los principios de congruencia y exhaustividad; y por el contrario, se observa el de expedités en la administración de justicia.

Lo anterior, de conformidad con el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2a./J. 58/2010,<sup>4</sup> de rubro siguiente: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES**

<sup>4</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página 830, registro 164,618.*



**INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

**SEXTO. Análisis de la resolución impugnada.**

- **Cuestión previa.** Antes de abordar el análisis de la resolución recurrida, es necesario acotar que en el primer agravio, el recurrente invoca la actualización de la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción V, de la Ley de Amparo.

Considera lo anterior, pues indica que la quejosa debió acreditar fehacientemente que sufrió una afectación material a los derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de modo que la supuesta desposesión de los predios que defiende puede ser reparada en caso de que obtenga una sentencia favorable.

En ese contexto, los artículos en los que apoya la causa de improcedencia invocada establecen lo siguiente:

*"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:*

*[...]*

*XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley."*

*"Artículo 107. El amparo indirecto procede:*

*[...]*

*V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;*

*[...]"*

Del primero de los preceptos legales en cita, se aprecia que la improcedencia del juicio de amparo, además de los supuestos previstos dicho numeral, puede derivar también de diversa disposición de la propia Ley, así como de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



1000

**Amparo en revisión 59/2020**  
**Materia penal**

Además, la porción normativa citada en segundo término, prevé la procedencia del juicio constitucional contra actos en juicio que sean de imposible reparación, entendiéndose como tales, aquellos que afecten materiamente derechos sustantivos previstos en la Constitución Federal, como en tratados internacionales de los que México sea parte.

Por ende, al interpretar en sentido contrario tal disposición normativa, se obtiene que será improcedente el medio de control constitucional, cuando los efectos que produzcan los actos en juicio carezcan de la naturaleza de imposible reparación.

Precisado lo anterior, y dado que las partes están en posibilidad de hacer valer las causas de improcedencia que estimen actualizadas en cualquier momento del juicio, aunado a que las mismas son de estudio preferente, e incluso oficioso, con fundamento en los artículos 62 y 64 de la Ley de Amparo, es procedente el análisis de aquella invocada por el recurrente.

En ese contexto, se determina que son **infundadas** la manifestaciones que hizo valer la parte recurrente, porque en el caso no se actualiza la causa de improcedencia antes señalada.

En efecto, al resolver la contradicción de tesis 164/2011, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que para garantizar la eficacia del juicio de amparo de acuerdo a su naturaleza y objetivo, la procedencia de la acción no es irrestricta.

Luego, determinó que conforme el contenido del artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 114,





**Amparo en revisión 59/2020**  
**Materia penal**

fracción IV, de la Ley de Amparo -abrogada-, se prevé la procedencia del juicio de amparo indirecto contra actos en juicio dictados por autoridades judiciales cuando éstos tengan el carácter de imposible reparación.

Señaló que debía entenderse como actos de imposible reparación, conforme el concepto delimitado por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, aquellos actos que afectan de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales [entendidas ahora como derechos fundamentales], de modo tal que esa afectación **no sea susceptible de repararse con el hecho de obtener una sentencia favorable en el juicio por haberse consumado irreparablemente la violación en el disfrute de la garantía individual de que se trate.**

Además, señaló que la trascendencia de la procedencia del juicio de garantías respecto de actos en juicio que conllevan una ejecución de reparación imposible deriva precisamente de su carácter de actos cuyas consecuencias afectan directamente un derecho fundamental tutelado por la Constitución Federal, como la vida, la integridad personal, la libertad, la propiedad, posesiones entre otros, porque esta afectación o sus efectos, no se destruyen fácticamente con el sólo hecho de que quien la sufre obtenga una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones en el juicio.

Luego, en lo que respecta a las determinaciones que imponen medidas precautorias dictadas en juicio respecto de un bien inmueble con motivo de la comisión de un delito, como la restitución provisional o el embargo precautorio, determinó que sí se adecuan a la clasificación de ejecución irreparable por afectar de manera directa e inmediata un derecho sustantivo reconocido a nivel constitucional.



## Amparo en revisión 59/2020

### Materia penal

En particular, porque afectan de manera directa e inmediata los derechos sustantivos del poseedor del bien inmueble, al privarlo de la facultad de usarlo y disfrutarlo durante todo el tiempo que dure el proceso.

Afectación al derecho sustantivo que consideró que no es susceptible de reparación, aun ante la posibilidad de que la medida provisional pudiera ser modificada o revocada con posterioridad, pues ello no restituiría la afectación causada durante la vigencia de la misma.

En ese sentido, estableció que tanto la determinación judicial de restitución provisional de un inmueble, como aquella que ordena el embargo precautorio, deben entenderse como actos dentro de juicio de ejecución irreparable por afectar de manera directa e inmediata el derecho sustantivo de quien tiene la propiedad y/o posesión del inmueble sobre el que recae la medida provisional.

Motivo por el que determinó que resulta procedente la acción constitucional de amparo indirecto como posibilidad que tiene el afectado de reclamar la violación al derecho sustantivo que estima violado y que está protegido a nivel de garantía individual en la Constitución Federal.

Consideraciones contenidas en la ejecutoria de donde derivó la tesis de rubro y texto:

**"MEDIDA PROVISIONAL DE RESTITUCIÓN O EMBARGO PRECAUTORIO CON MOTIVO DE LA COMISIÓN DE UN DELITO. LA DETERMINACIÓN JUDICIAL QUE LA DECRETA DENTRO DE JUICIO NO CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. De conformidad con el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 73, fracción XIII, y 114,**





**Amparo en revisión 59/2020**  
**Materia penal**

fracción IV, de la Ley de Amparo, la acción constitucional de amparo indirecto que se tramita ante los jueces de distrito, procede contra actos dictados dentro de juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, siempre que con anterioridad se agoten los recursos que en su caso procedan. Condición impuesta que deriva de la observancia del principio de definitividad que rige al juicio de amparo, el cual opera como regla general y tiene como excepciones legales los actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro, así como cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal. Por tanto, si la determinación judicial dictada dentro de juicio que decreta la medida provisional de restitución o embargo precautorio de un inmueble relacionado con la comisión del delito, a pesar de tener el carácter de actos de ejecución irreparable, no actualizan alguna de las hipótesis de excepción al principio de definitividad, es obligación de la parte quejosa agotar el medio ordinario de defensa que en su caso prevea la ley que rige dicho acto, que tenga como efecto modificarlo, revocarlo o anularlo.<sup>5</sup>



No pasa inadvertido que el criterio citado con anterioridad se refiere a preceptos legales previstos en la Ley de Amparo abrogada, sin embargo, se estima aplicable al caso concreto porque su regulación no se contrapone al texto de las disposiciones de la actual Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ende, continúa vigente de conformidad con el artículo Sexto Transitorio de la Norma señalada en segundo término.

En ese contexto, dado que en el caso se reclamó en el juicio de amparo revisado, la resolución de segunda instancia en la que se revocó la medida provisional de restitución que ordenó el Juez de Control, en términos del artículo 111 del

<sup>5</sup> "Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 160536, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: 1a./J. 119/2011 (9a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 3, página 2235, Tipo: Jurisprudencia

**Amparo en revisión 59/2020**  
**Materia penal**

Código Nacional de Procedimientos Penales, y que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que sí participa de la naturaleza de actos emitidos dentro de juicio, de imposible reparación.

Por tal motivo, resulta **infundada** la causa alegada por el recurrente, ello con independencia de que en el caso la resolución controvertida haya negado esa medida provisional de restitución, pues en todo caso tal decisión producirá los mismos efectos respecto de quien pretendió su otorgamiento.

Por otra parte, resulta innecesario el análisis de los diversos agravios formulados por el recurrente, en atención a que en el caso se observa que existe una violación a las reglas fundamentales del procedimiento, que amerita la reposición del procedimiento, como se expone a continuación.

- **Violación a las reglas fundamentales del procedimiento.** Del análisis de las constancias del juicio de amparo indirecto **\*\*\*\*\***, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Quintana Roo, se advierte que **se infringieron las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo**, situación que trascendió al resultado de la sentencia recurrida, lo que obliga a decretar su reposición.

Así es, el artículo 93, fracción IV, de la Ley de Amparo<sup>6</sup>, establece que el órgano jurisdiccional, al conocer de los asuntos en revisión, revocará la resolución recurrida y mandará reponer el procedimiento, cuando encontrare:

---

<sup>6</sup> "Artículo 93. Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:

[...]

IV. Si encontrare que por acción u omisión se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo, siempre que tales violaciones hayan trascendido al resultado del fallo, revocará la resolución recurrida y mandará reponer el procedimiento;

[...]"





**Amparo en revisión 59/2020**  
**Materia penal**

- i. Que por acción u omisión se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo,
- ii. Que tales violaciones hayan trascendido al resultado del fallo.

En el caso sujeto a revisión, se llega a la convicción de que se actualiza la hipótesis contemplada en la citada porción normativa, porque la Juez de amparo incurrió en omisión que dejó en estado de indefensión a una de las partes que intervinieron en el procedimiento de origen.

Para demostrar la conclusión alcanzada, es necesario hacer una breve reseña de los antecedentes que dieron origen a la resolución reclamada en el juicio de amparo.

Así, de las constancias digitalizadas, remitidas por las autoridades en medios ópticos, a las que se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con los artículos 129, 202 y 210-A, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se aprecia lo siguiente:

**Antecedentes.**

1. Mediante escrito presentado el **veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho**, en la Administración de Gestión Judicial del Sistema Penal Acusatorio del Distrito Judicial de Tulum, Quintana Roo, \*\*\*\*\*, ostentando el carácter de apoderado de la quejosa \*\*\*\*\*, solicitó audiencia ante el Juez de Control, para solicitar la medida provisional prevista en el artículo 111 del Código Nacional de Procedimientos Penales (archivos denominados *Escaner1\_1.JPG* y *Escaner1\_2.JPG* contenido en la carpeta intitulada "*carp. aux. \*\*\*\*\**", que obra dentro del disco compacto recibido).

**Amparo en revisión 59/2020**  
**Materia penal**

2. Ante tal petición, el **veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho**, se formó la carpeta auxiliar \*\*\*\*\* y en auto de esa propia data, la secretaria de estudio y cuenta en funciones de Juez de Despacho del Sistema Penal Acusatorio del Distrito Judicial de Tulum, Quintana Roo, emitió auto en el que requirió a \*\*\*\*\* , Coordinadora de Investigación y Acusación de la Agencia del Ministerio Público de ese Distrito Judicial (archivo denominado *Escaner1\_5.JPG*, contenido en la carpeta intitulada "*carp. aux. \*\*\*\*\**" que obra dentro del disco compacto recibido), para que informara:

- a. El nombre del Agente del Ministerio Público que tenga asignada la carpeta de investigación \*\*\*\*\* , así como su domicilio o medio tecnológico para notificarlo.
- b. El nombre y domicilio de las partes en el proceso (víctima u ofendido, asesor jurídico, investigado, defensor).
- c. Si \*\*\*\*\* , posee personalidad dentro de la investigación, en cuyo caso habría de especificar su calidad.

3. Con la promoción de folio F-\*\*\*\*\* , presentada el veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, ante la citada Administración de Gestión Judicial (archivos denominados *Escaner1\_11.JPG* y *Escaner1\_12.JPG*, contenidos en la carpeta intitulada "*carp. aux. \*\*\*\*\**" que obra dentro del disco compacto recibido), la representante social requerida informó que la carpeta de investigación se encontraba a cargo del Fiscal \*\*\*\*\* ; además, que las partes son:

- a. **Víctima u ofendido:** \*\*\*\*\* , y señaló quienes





**Amparo en revisión 59/2020  
Materia penal**

figuran como sus representantes.

b. **Investigados:** \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

4. Seguidos los trámites correspondientes, y notificadas todas las partes, el trece de diciembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia solicitada, en la que el Juez de Control, una vez desahogado el debate correspondiente, declaró procedente la petición de restitución provisional realizada por la víctima -quejosa en el juicio de amparo- y ordenó al Ministerio Público que realizara las técnicas de investigación necesarias para la entrega del inmueble correspondiente (acta mínima que se encuentra en los archivos denominados *Escaner1\_37.JPG* y *Escaner1\_38.JPG*, contenidos en la carpeta intitulada "carp. aux. \*\*\*\*\*" que obra dentro del disco compacto recibido).

5. Inconforme con tal determinación, \*\*\*\*\* , por conducto de su defensor particular, interpuso recurso de apelación del que conoció la Novena Sala Especializada en Materia Penal Oral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, donde se registró bajo el toca penal \*\*\*\*\* , y que en resolución de catorce de febrero de dos mil diecinueve, revocó la resolución controvertida, negó la restitución provisional de bienes inmuebles solicitada como providencia precautoria en la carpeta auxiliar \*\*\*\*\* , del índice del Juez de Control y ordenó devolver las cosas al estado en que se encontraban antes de emitirse la resolución revocada (páginas 27 a 51, del archivo intitulado "CONSTANCIAS TOCA \*\*\*\*\* .pdf", contenidas en el disco compacto que obra dentro del sobre integrado a foja 281 del juicio de amparo). **Resolución que constituye la materia del reclamo en el juicio de amparo revisado.**

Cabe destacar que las razones que motivaron la resolución emitida por el Tribunal de Apelación, en esencia,



**Amparo en revisión 59/2020**  
**Materia penal**

son:

i. Que hasta el momento de la resolución, no existían elementos suficientes para otorgar la restitución a favor de \*\*\*\*\* , porque:

a. Advirtió diversas inconsistencias en los documentos con el que los representantes de esa persona pretendieron acreditar el carácter que ostentaron.

b. La posesión de los inmuebles conocidos comercialmente como "\*\*\*\*\*" y "\*\*\*\*\*", no quedó establecida a favor de esa persona moral, porque aunque se haya establecido que adquirió los bienes en cuestión, eso no implica en automático que a partir de las fechas en que se celebraron los contratos respectivos tuvieran la posesión de esos bienes.

c. Que era insuficiente para justificar la posesión pacífica, continua y pública que la persona referida adujo tener sobre el predio denominado "\*\*\*\*\*", con el conjunto de escrituras públicas señaladas como datos de prueba y el hecho de que al interior del inmueble solo se encontraban dos trabajadores.

d. Que respecto al predio conocido como "\*\*\*\*\*", se desconoce quien gozaba de la posesión, porque la solicitante de la medida provisional solo mencionó que lo adquirió por medio de contrato de compraventa, de modo que se ignora si el terreno cuenta o no con construcción; además, porque no se mencionó si al desprenderla del bien, se encontraba alguien al interior o de qué manera se ejercía la posesión del predio.

Ahora, lo relevante de los antecedentes a que se hizo referencia, para efectos de esta resolución, es que en el procedimiento de origen fueron reconocidos como partes:

- i. \*\*\*\*\* , como víctima (quien solicitó la restitución de los bienes como medida precautoria).
- ii. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , como indiciados o





**Amparo en revisión 59/2020  
Materia penal**

investigados.

Sin embargo, durante la secuela del juicio de amparo, sólo fue reconocido como tercero interesado: \*\*\*\*\* , lo que puede propiciar que los restantes investigados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , queden en estado de indefensión, porque existe indicio de que tales personas pudieran tener también el carácter de terceros interesados en el juicio de amparo.

En efecto, el artículo 5o., fracción III, de la Ley de Amparo<sup>7</sup>, establece diversos supuestos en los que habrá de reconocerse a alguna persona con el carácter de tercero interesado.

En particular, el inciso d) de dicho precepto legal, dispone que **tiene esa calidad, el indiciado o procesado** cuando el acto reclamado sea el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público.

Ahora, si bien en este asunto no se reclama la determinación de no ejercicio o desistimiento de la acción penal, de ser el caso, podría reconocérseles ese carácter, porque esa porción normativa no debe interpretarse de forma aislada, sino como parte integral de un orden jurídico, bajo el principio de progresividad reconocido en el artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



<sup>7</sup> **“Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:**  
**(...) III. El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter:**  
a) La persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista;  
b) La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso;  
c) La víctima del delito u ofendido, o quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil, cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden penal y afecte de manera directa esa reparación o responsabilidad;  
d) **El indiciado o procesado cuando el acto reclamado sea el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público;**  
e) El Ministerio Público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable.;  
**(...)”**





**Amparo en revisión 59/2020  
Materia penal**

también han de respetar la secuencia lógico jurídica que impone todo procedimiento y, además, a la necesidad de que el tercero perjudicado, como parte en el juicio de garantías, esté en posibilidad de ejercer sus derechos procesales. Esto, no solamente como una eficaz defensa de los respectivos intereses de las partes, tanto en el juicio principal como en el incidente de suspensión, en su caso, sino también como una oportunidad para proponer las cuestiones de orden público que pudieran advertirse durante la tramitación correspondiente, cuya legal acreditación determinaría obligadamente el sentido del fallo definitivo que al efecto se pronuncie; para interponer asimismo, los medios de impugnación que contra éste u otras resoluciones procedieran y, de una manera fundamental, para preservar los derechos de quienes puedan verse afectados por el cumplimiento de una sentencia ejecutoria pronunciada en un juicio de amparo, cuya ejecución es indefectible. Por tanto, la determinación del tribunal de considerar innecesario o intrascendente, llamar a juicio al tercero perjudicado cuyo emplazamiento oportuno fue omitido, porque en la sentencia que resuelve el fondo del asunto, se concede el amparo, bien sea por falta de fundamentación y motivación o por cualquiera otra circunstancia, siempre que el fallo sea protector, viola los principios fundamentales del juicio de amparo<sup>8</sup>.



No se soslaya que, en la demanda de amparo solo se señaló al nombrado \*\*\*\*\* , como tercero interesado, sin embargo, esa circunstancia no impide que la autoridad que conoció del juicio de amparo, al analizar los informes rendidos por las autoridades responsables y los documentos que remitieron como justificación de los actos que se les atribuyeron, advirtiera si ante la participación de esas personas en el procedimiento de origen, como investigados, debía reconocérseles -o no- como terceros interesados en el juicio de amparo, con el fin de que en caso de revestirles esa

<sup>8</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 200086, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: P.J. 44/96, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Julio de 1996, página 85, Tipo: Jurisprudencia

**Amparo en revisión 59/2020**  
**Materia penal**

calidad, ordenara su emplazamiento, a efecto de que estuvieran en aptitud de dejar lo que a su derecho conviniera.

En consecuencia, ante la violación detectada, con fundamento en el artículo 93, fracción IV, de la Ley de amparo, **procede revocar la sentencia recurrida y ordenar la reposición del procedimiento** en el juicio que se revisa, sin que ello implique prejuzgar sobre el fondo del asunto, es decir, si fue correcta o no la postura asumida por el *a quo*, pues tal decisión no es materia de análisis en esta ejecutoria.

Cabe destacar, que con tal decisión se busca respetar el derecho fundamental a la impartición de justicia pronta, completa e imparcial, tanto de las partes: quejosa y tercera interesada, pues la finalidad de la reposición del procedimiento del juicio constitucional es que se enmienden las violaciones cometidas en el mismo, a fin de que la juzgadora de amparo se encuentre en aptitud de emitir una determinación en la que resuelva la *litis* efectivamente planteada, habiendo escuchado a quienes tienen derecho para ello.

En consecuencia, procede **revocar** la sentencia recurrida y ordenar a la Juez de Distrito que **reponga el procedimiento** a efecto de que:

Provea lo conducente con el fin de que se investigue y se determine si debe reconocerse -o no- a los diversos imputados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , como terceros interesados, en términos del artículo 5, fracción III, inciso d), de la Ley de Amparo, y en caso de ser así, ordene su emplazamiento al juicio de amparo, al tener junto con el tercero interesado reconocido, el carácter de indiciados.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**





**Amparo en revisión 59/2020  
Materia penal**

**PRIMERO.** Se revoca la resolución recurrida.

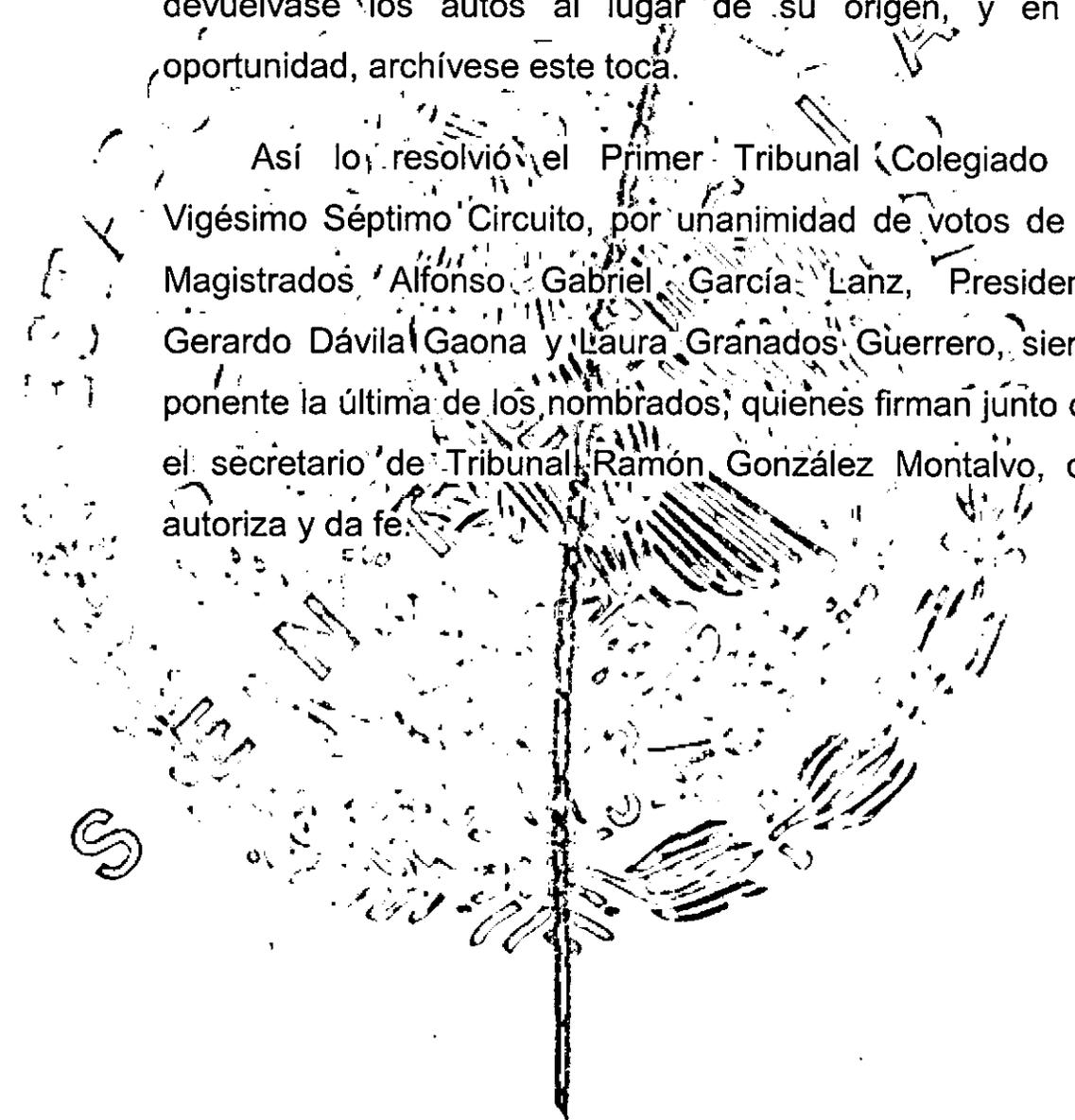
000012

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**SEGUNDO.** Se ordena reponer el procedimiento en el juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\* promovido por \*\*\*\*\* , contra los actos y las autoridades precisados en los resultandos primero y tercero de esta ejecutoria.

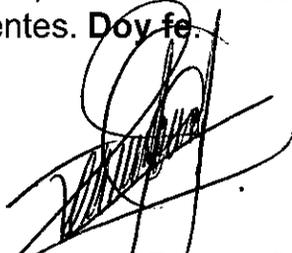
**Notifíquese;** anótese en el libro de gobierno de este tribunal colegiado, con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos al lugar de su origen, y en su oportunidad, archívese este toca.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Alfonso Gabriel García Lanz, Presidente, Gerardo Dávila Gaona y Laura Granados Guerrero, siendo ponente la última de los nombrados, quienes firman junto con el secretario de Tribunal Ramón González Montalvo, que autoriza y da fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Cancún, Quintana Roo, tres de noviembre de dos mil veintiuno.** La suscrita licenciada Teresita del Rocío Torres Carranza, secretaria de acuerdos del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, **certifico:** que la presente copia fotostática, constante de doce (12) fojas útiles, es fiel y exacta reproducción de la sentencia dictada en el amparo en revisión **59/2020**, del índice de este Tribunal, con el que cotejé y tuve a la vista; lo que se asienta en cumplimiento al proveído de esta propia fecha, dictado en autos del precitado juicio, para los efectos correspondientes. **Doy fe.**



**Lic. Teresita del Rocío Torres Carranza.**

Secretaria de acuerdos del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito.

